
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelio Guerrero Santana.
Abogado:	Lic. Mario Mota Ávila.
Recurrido:	Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatu.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillana.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente Constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087528-6, domiciliado y residente en la Calle Independencia, casa núm. 53, sector Villa Verde, municipio de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Mota Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009025-8, con estudio profesional abierto en la Calle Gastón F. Deligne núm. 100, apto. núm. 1, La Romana, y *ad-hoc*, en la av. 27 de Febrero núm. 395, Plaza Quisqueya, suite 204, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurrentes, la Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatu, entidad sin fines de lucro, debidamente organizada con establecer la ley, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 18, La Romana, debidamente representada por el señor Marcos Rodríguez Carela, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Víctor Acevedo Santillana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con estudio profesional de elección en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 303-2016-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana contra Marcos Rodríguez Carela, en su calidad de representante de la entidad comercial Asociación de Dueños de Carros del Transporte Turísticos, sobre la Resolución No. 0034- 2015, de fecha 19 de junio de 2015, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la "Propiedad Industrial (ONAPI), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha resolución. **SEGUNDO:** Condena a Aurelio Guerrero Santana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del licenciado Víctor Acevedo Santillana quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aurelio Guerrero Santana, y como recurrida, la Asociación de Dueños de Taxis Turístico Aducatu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de una demanda en cancelación de nombre comercial interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Departamento de Signos Distintivos, quien dictó la resolución núm. 000109 de fecha 27 de marzo del 2014, la cual fue recurrida en apelación por ante la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), quien por resolución núm. 0034/2015 de fecha 19 de junio de 2015, declaró inadmisibles por extemporánea dicha vía de recurso administrativo; b) esta última resolución fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 303-2016-SSEN-00255, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente Aurelio Guerrero Santana, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a la ley. **Segundo:** falsos y errados motivos, falta de motivos; **Tercero:** desnaturalización de los hechos; **Cuarto:** eventual contradicción de sentencias.

Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, alegando que conforme se observa del acto de emplazamiento, este no contiene el mandato legal de que emplaza a la parte requerida a comparecer por ante esta Corte de Casación, así como tampoco se observa la notificación del memorial de casación en cabeza del acto, por tanto, tales violaciones en el referido acto no cumple con el voto de la ley que exige el procedimiento para emplazar válidamente a la recurrida, por consiguiente, al no contener emplazamiento ni haber notificado su recurso de casación no ha podido producir el memorial de defensa en tiempo oportuno, por tanto, se han vulnerado los artículos que versan sobre el emplazamiento en casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por

nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales serigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, la parte recurrente no notificó a la recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 183-2016 de fecha 9 de julio de 2016, contentivo de la “notificación de recurso de casación”, el cual contenía, como anexo únicamente “el auto de autorización para notificar el mismo”, de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el referido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aurelio Guerrero Santana, contra la sentencia núm. 303-2016-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo del 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aurelio Guerrero Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Acevedo Santillana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.